



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2022-00245-00.
EJECUTADO: EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594
PROVIDENCIA: APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 3 de septiembre de 2021, el señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, actuando a través de apoderado, presentó ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue admitida el 08 de abril de 2022, procediendo a dar aplicación al artículo 545, del Código General del Proceso.

En audiencia de negociación de deudas iniciada el 18 de mayo próximo siguiente, no hubo consenso entre los acreedores, por lo cual se declaró el fracaso del proceso, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el artículo 534, del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, norma que a su tenor literal reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*.

Por otra parte, el artículo 563, del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”*.

¹ Visible a F. 24 s.s., expediente digital “01Demanda”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1°, de la norma trasliterada, esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en la “Audiencia de Negociación de Deudas No. 02”, del Centro de Conciliación Negociación de Paz, con la declaratoria de haber fracasado la negociación, debido a que el 93% de los acreedores presentes votaron de forma negativa la propuesta presentada, de conformidad a lo establecido en el numeral 10°, del artículo 553, del Código General del Proceso.

En esos términos, esta Dependencia Judicial procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1°, del artículo 564, del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el inciso 2°, del numeral 1°, del artículo 48 ibidem, designa como liquidadores del presente trámite, de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a: i) LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con NIT 900145484-9, entidad que tiene su domicilio en la Carrera 12 No.-13-51, Barrio Obrero de esta localidad, líneas de contacto (+5) 5859075, 3215051701 y 3004957788, correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es; ii) FERNÁNDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ, C.C. 49.741.614, quien puede ser ubicada en la Calle 6 N Bis 1, No. 35-52, Apartamento 504, de esta Ciudad, E-mail dorinfer12@hotmail.com, teléfonos 3157051210 – 5725389, y, iii) MANJARRÉS CALDERÓN JUAN CARLOS, C.C. 77.193.937, quien puede ser ubicado en la Carrera 13 No. 11-65, de Valledupar; Correo Electrónico Marlin2101@hotmail.com; Teléfonos 3157051210-5725389. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, previa aceptación, manifestación que puede hacer mediante presentación personal en el estrado, o dirigiendo comunicación al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento. En caso que ninguno acepte, se procederá a nueva designación.

Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2° y 3°, del artículo 564, del Código General del Proceso.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2°, del artículo 564 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4°, del artículo 564 ibidem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial del Cesar, para que en caso que existan procesos ejecutivos y/o de alimentos en contra del señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo desarrollado, el juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594, en los términos de los artículos 563 y ss., del Código General del Proceso, según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores en el presente trámite a LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS; ii) FERNÁNDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ; y, iii) MANJARRÉS CALDERÓN JUAN CARLOS, de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia vigente en este circuito judicial. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, previa aceptación, manifestación que puede hacer mediante presentación personal en el estrado, o dirigiendo comunicación al correo cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento. En caso que ninguno acepte, se procederá a su reemplazo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva. Remítanse las comunicaciones de rigor.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

TERCERA CLASE: Bancolombia S.A.

QUINTA CLASE: Bancolombia S.A.; Davivienda S.A.; Banco Falabella; Scotiabank Colpatría.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, i) dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si es del caso, informando de la existencia del proceso y, ii) publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo expuesto en el Numeral 3º, del artículo 564, del Código General del Proceso. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibidem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, para solicitar su colaboración en el sentido de circularizar a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, de la iniciación del presente proceso de liquidación patrimonial y para que en caso de tramitar procesos ejecutivos y/o de alimentos contra del señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos; por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el numeral 7°, del artículo 565, del Código General del Proceso. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594, tal y como lo dispone el artículo 573, del Código General del Proceso.

DECIMO: PROHIBIR al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo, acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1°, del artículo 565, del Código General del Proceso. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4°, del Artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor EDUARDO ANTONIO PACHECO GUZMÁN, C.C. 1.140.822.594, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8°, del artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8284d798c90b52fd4b7933fb02ae1e86b65bc499d6af68cbb919ae112115d4bf**

Documento generado en 13/03/2023 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>